

## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

**RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA** (ver número digital en costado inferior izquierdo)

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0275/2017 de fecha 02 de agosto de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto **“Minerales Primarios Minera Spence”**.
2. La consulta de pertinencia ID:PERTI-2020-3440, formalizada de forma electrónica el día 24 de abril de 2020, en la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Eduardo Caballero Barría, en representación de Minera Spence S.A, (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Transporte y/o venta doméstica de concentrado de Cobre”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R. N° 20200210382, de fecha 09 de junio del 2020 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta S/N, de fecha 03 de julio del 2020, recepcionada con fecha 06 de julio del 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19; se dicta lo siguiente:

## **CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Eduardo Caballero Barría, en representación de Minera Spence S.A., en el documento indicado en numeral 2 de los Vistos, complementado con carta indicada en Vistos 4 de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Transporte y/o venta doméstica de concentrado de Cobre**”. A continuación, se describen las principales características del proyecto original y las modificaciones que se contemplan realizar.

### **a) Descripción general del proyecto original:**

El proyecto original en la fase de operación contempla un período de 10 meses de pruebas generales y puesta en marcha; la operación de una planta concentradora a una tasa aproximada de 95.000 t/día para la producción de 835.000 t de concentrado de cobre y 7.500 t de concentrado de molibdeno anuales; un edificio para el almacenamiento y carguío de concentrado, así como su transporte mediante un sistema bimodal (ferrocarriles y/o camiones) hasta las garitas del Complejo Portuario Mejillones (Puerto Angamos y/o Terminal de Graneles del Norte S.A) para la posterior exportación a mercados internacionales del producto generado.

### **b) Modificaciones a introducir:**

Las modificaciones a introducir se ejecutarán en la fase de operación del proyecto original, específicamente dentro del período de pruebas generales y puesta en marcha del proyecto original, específicamente a la realización de pruebas piloto en la planta concentradora para probar los equipos y revisar su correcto funcionamiento, con el fin de asegurar y alcanzar el nivel operacional requerido para el inicio de la producción en régimen.

Durante la ejecución de las pruebas piloto, potencialmente se generará concentrado de cobre con una calidad no exportable a mercados internacionales, razón por la cual se busca otorgar flexibilidad en la venta de este concentrado considerando alternativas de venta en el mercado nacional, específicamente en el sector de La Negra (Fundición Altonorte y Almacén Mercosur).

En este sentido, para ejecutar esta alternativa de venta de concentrado se considera realizar las siguientes modificaciones al proyecto original:

#### **b.1) Extensión del período de pruebas generales y puesta en marcha pasando de 10 a 13 meses.**

El período de pruebas generales y puesta en marcha aprobado en el proyecto original, se refiere a la realización de pruebas piloto en la planta concentradora, para probar los equipos y revisar su correcto funcionamiento, con el fin de asegurar y alcanzar el nivel operacional requerido para el inicio de la producción en régimen.

En este sentido, la modificación a introducir corresponde a extender la temporalidad de esta etapa de 10 a 13 meses (durante el período 2020-2021), dado que la planta de molibdeno estará 100% operativa y en régimen en el mes 13 de iniciadas las pruebas generales y puesta en marcha. Lo anterior, no implica cambios en la vida útil del Proyecto aprobado correspondiente a 20 años.

**b.2) Incorporación de transporte de concentrado de cobre para venta doméstica, desde instalaciones de minera Spence al sector de La Negra (Fundición Altonorte y Almacén Mercosur).**

Para efectos del presente documento, “venta doméstica” corresponde a la comercialización local en el mercado chileno de concentrado de cobre que realizará Minera Spence, a través de terceros que cuenten con los permisos respectivos para el transporte y recepción de este producto.

En el proyecto original fue aprobado el transporte de concentrado de cobre y molibdeno desde las instalaciones de minera Spence hacia el Complejo Portuario Mejillones, específicamente Puerto Angamos y Terminal de Graneles del Norte S.A, desde donde será embarcado y exportado a diferentes destinos internacionales.

Sin embargo, durante el período de puesta en marcha, y pruebas generales y hasta que no esté 100% operativa y en régimen la planta de molibdeno, el concentrado de cobre no tendrá la calidad suficiente para ser exportado, razón por la cual requiere incorporar su venta en el mercado nacional, específicamente a Fundición Altonorte y Almacén Mercosur ubicados en el sector de La Negra, Comuna de Antofagasta.

El transporte se realizará mediante contratos que minera Spence celebre con terceros que cuenten con los permisos respectivos para el transporte y recepción de este producto.

El volumen máximo de concentrado de cobre que se considera destinar para venta doméstica corresponderá a 45.000 t/mes, encontrándose dentro de la producción aprobada en el proyecto original, correspondiente a 835.000 t/año. De acuerdo a este volumen, se ha estimado que se realizarán 53 viajes/día hacia el sector La Negra, como condición máxima para esta modalidad.

La producción, manejo y carguío del concentrado durante el período de pruebas generales y puesta en marcha, se ejecutará de acuerdo a lo aprobado en el proyecto original.

El transporte de concentrado, será despachado desde Minera Spence hasta los nuevos destinos, mediante terceros que cuenten con los permisos respectivos para esta actividad. Una vez el concentrado llegue a los destinos considerados, Fundición Altonorte y Almacén Mercosur, la recepción y el manejo del producto será de responsabilidad de estos terceros y se ejecutará de acuerdo a sus protocolos y permisos respectivos.

Cabe señalar que desde las instalaciones de Minera Spence se considera utilizar camiones porta contenedor, de acuerdo al estándar considerado en el proyecto aprobado, y se incorporarán también camiones tolvas con cierre hermético. De esta forma, mediante ambos tipos de camiones se busca asegurar el estándar considerado originalmente, consistente en mantener condiciones herméticas en los sistemas de transporte. La capacidad de carga viva de los camiones será de 30 toneladas.

Respecto a las rutas que se incorporan para el transporte de concentrado de cobre destinado a venta doméstica desde minera Spence hacia el sector La Negra., estas corresponden a caminos públicos existentes y/o caminos privados para acceder a cada

destino. En el caso de Fundición Altonorte y Almacén Mercosur, los primeros 126 km corresponden a los aprobados en la RCA N°275/2017. A partir de ese punto que corresponde a la intersección de la ruta 5 con la ruta B-400, comienzan los nuevos trayectos que se requieren incorporar para realizar la venta doméstica a ambos destinos (ruta 5 hasta acceso a Alto Norte y ruta 28 hasta acceso a Mercosur). El kilometraje total desde minera Spence hacia estos nuevos destinos es menor (156 km Almacén Mercosur y 160 km hacia Fundición Altonorte) al considerado originalmente desde las instalaciones de Spence hacia el Complejo Portuario Mejillones, correspondiente a 197 km. Cabe recalcar que la utilización de estas rutas adicionales será por un período acotado de 13 meses.

En la siguiente imagen se identifican las nuevas rutas a utilizar para el transporte de concentrado de cobre para venta doméstica al sector La Negra.



**Imagen N°1.** Rutas a utilizar para el transporte de concentrado de cobre al sector La Negra  
Fuente: Carta complementaria consulta de pertinencia.

**b.3) Incorporación de transporte de concentrado de Cu para venta doméstica, desde Complejo Portuario Mejillones al sector de La Negra (Fundición Altonorte y Almacén Mercosur).**

El proyecto aprobado (RCA N°275/2017) contempla el transporte de concentrado desde las instalaciones de minera Spence hacia el Complejo Portuario Mejillones, lugar desde donde será embarcado y exportado a diferentes destinos internacionales. La razón de destinar a venta doméstica el concentrado que ya fue enviado al Complejo Portuario Mejillones, radica en primer lugar en las restricciones de espacio que existen en Spence, las cuales impiden el acopio masivo de concentrado, además de considerar las potenciales interferencias del inicio de la operación, propias de un proceso de puesta en marcha. Por otro lado, y debido a la imposibilidad técnica de obtener los resultados de la medición de oro en menos de 12 horas, se hace fundamental poder transportar este concentrado a puerto y desde ahí, con resultados de oro en mano, evaluar su destino final. De esta manera, si mediante el análisis de medición de oro se comprueba que el concentrado no cuenta con la calidad necesaria para ser exportado, será destinado a venta doméstica hacia el sector de La Negra, específicamente hacia Fundición Altonorte y/o Almacén Mercosur.

El volumen máximo de concentrado de cobre que se considera destinar para venta doméstica desde las instalaciones del Complejo Portuario hacia el sector La Negra corresponderá a 45.000 t/mes. De acuerdo a este volumen, se ha estimado que se realizarán 53 viajes/día como condición máxima para esta modalidad.

El transporte de concentrado una vez es despachado desde el Complejo Portuario Mejillones hasta los nuevos destinos, se ejecutará mediante terceros que cuenten con los permisos respectivos para esta actividad.

En cuanto a las rutas a utilizar, estas corresponden a caminos públicos existentes y/o caminos privados para acceder a cada destino, los cuales corresponden a los tramos aprobados en la RCA N°275/2017; 5 (Ruta B-262), 4 (Ruta 1) y 3 (Ruta B-400); donde se incorporan los nuevos tramos, continuación Ruta 5 y Ruta 28. Cabe recalcar que en caso de destinar el concentrado de cobre a venta doméstica hacia el sector La Negra, la utilización de las nuevas rutas será por un período acotado de 13 meses.

**b.4) Compra de concentrado a terceros que será transportado y entregado en el Complejo Portuario Mejillones.**

La compra de concentrado a terceros tiene por objeto mejorar la calidad base del concentrado de cobre que se generará en la faena Spence durante el periodo de pruebas generales y puesta en marcha, consiguiendo de esta manera cumplir los requisitos necesarios para su exportación. Para poder contar con la opción de mejorar la calidad del producto.

Se considera realizar la compra de concentrado a Minera Sierra Gorda, el cual será trasladado en camiones o vía tren hasta el Complejo Portuario Mejillones por las mismas rutas aprobadas en la RCA N°275/2017. Bajo esta modalidad será posible contar con un concentrado de mejor calidad, pues se busca conseguir que disminuya su contenido de molibdeno y /o arsénico para así poder embarcarlo y enviarlo a los distintos mercados extranjeros.

Una vez que han llegado al puerto los contenedores con concentrado, provenientes desde minera Spence y Sierra Gorda, serán destinados a exportación para lo cual serán descargados en el barco de forma secuencial (independiente del orden) en una tolva que comunica con una correa transportadora, que a su vez conduce y deposita el concentrado directamente en la bodega de barco donde ambos concentrados son descargados consiguiendo un producto exportable.

En cuanto al volumen máximo de compra a Sierra Gorda, cabe señalar que no excederá las 45.000 t/mes, mientras que el concentrado proveniente desde minera Spence completará el tonelaje máximo autorizado en la RCA N°275/2017, de forma de no exceder el volumen máximo autorizado; y por consiguiente mantener intacto el flujo de camiones diario aprobado en la citada RCA.

#### **b.5) Incorporación de Puerto de Mejillones.**

El proyecto original contempla el transporte bimodal (ferrocarriles y/o camiones) de concentrado de cobre y molibdeno hasta las garitas del Complejo Portuario Mejillones, en específico Puerto Angamos y/o Terminal de Graneles del Norte S.A

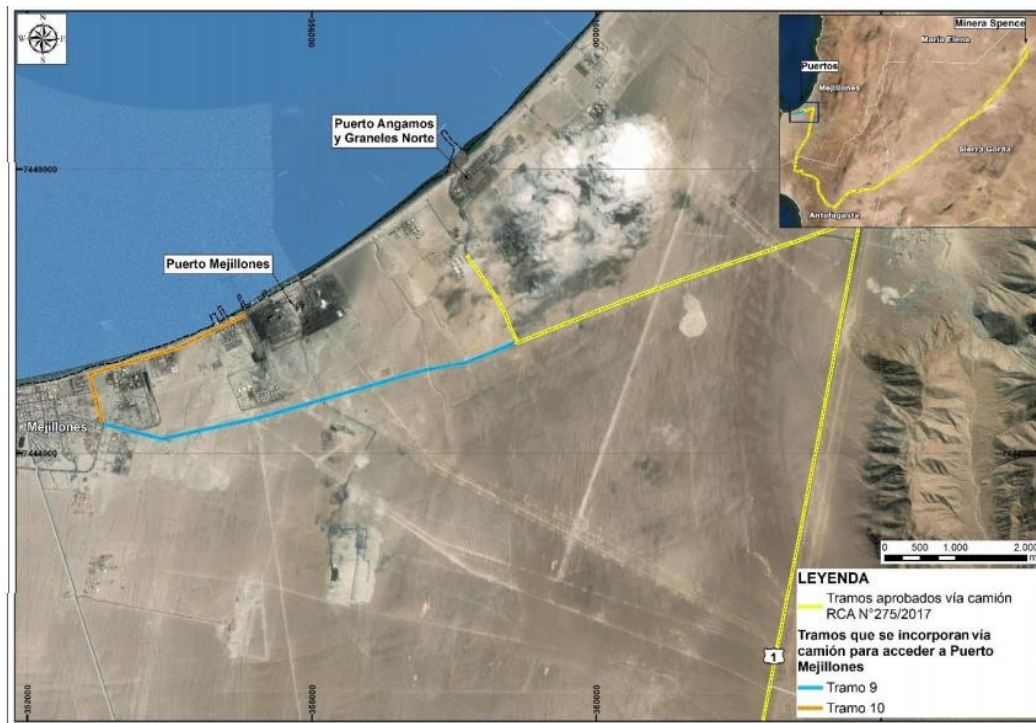
Uno de los objetivos de la modificación en análisis es la incorporación de Puerto Mejillones, esto permitirá otorgar flexibilidad al transporte de concentrado hacia tres puertos: Angamos, Terminal Graneles Norte S.A y Mejillones, pudiendo operar con cualquiera de estos, lo cual permitirá afrontar cualquier evento o contingencia que pueda afectar a futuro la operación portuaria de alguno de estos tres puertos.

Por lo cual la temporalidad y sistema de transporte al Puerto de Mejillones será el siguiente:

- i. Incorporación del Puerto Mejillones durante el período de pruebas generales y puesta en marcha (13 meses) mediante un sistema bimodal (camiones y/o ferrocarril), para la venta doméstica de concentrado de cobre y la recepción del concentrado de cobre que se adquiera a terceros (Minera Sierra Gorda) durante el período de pruebas generales y puesta en marcha.

Para acceder al puerto de Mejillones es necesario incorporar una ruta para el transporte mediante camiones, mientras que para la modalidad ferrocarril se utilizarán las mismas líneas férreas aprobadas en la RCA N°275/2017. A continuación, se presenta el detalle de las rutas:

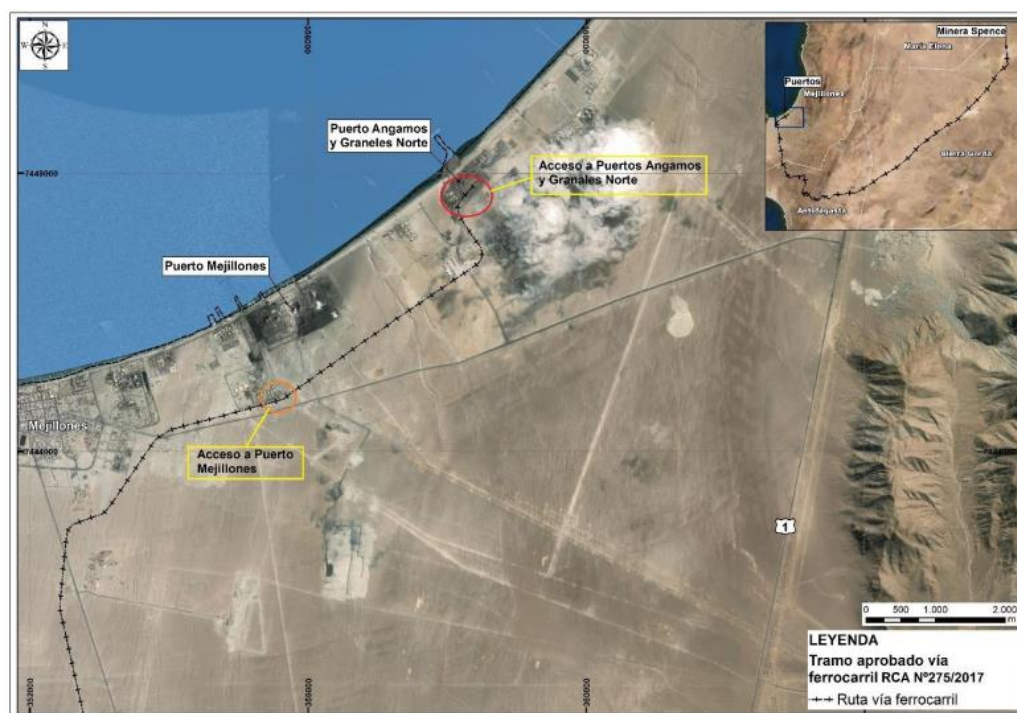
Ruta vía camiones: Se considera un tramo aproximado de 9 km desde el acceso de Puerto Angamos (tramo final de ruta aprobado en la RCA N°275/2017) para llegar hasta el acceso del Puerto Mejillones. Este nuevo tramo se origina en la ruta B-262 en dirección sur hacia Mejillones (desde Puerto Angamos) recorriendo aproximadamente 6 km, para luego tomar la ruta B-268 a la derecha y recorrer 0,7 km aproximadamente, hasta llegar a la intersección con la Costanera Norte donde se debe virar a la derecha y avanzar 2,3 km aproximadamente para finalmente acceder al Puerto de Mejillones. Este tramo de ruta se encuentra pavimentado y se ubica en el área industrial de la zona portuaria de Mejillones.



**Imagen N°2.** Rutas a utilizar para el transporte de concentrado de cobre vía camiones a Puerto Mejillones

Fuente: Carta complementaria consulta de pertinencia.

**Rutas vía ferrocarril:** En el caso de la vía férrea para acceder al puerto de Mejillones, no se consideran tramos adicionales dado que la ruta considerada en el Proyecto original (RCA N°275/2017) enlaza con este puerto al contar con conexión ferroviaria, pasando por este puerto incluso previo a llegar a los puertos de Angamos y Terminal de Graneles Norte S.A. Por lo anterior, no es necesario incorporar o construir tramos adicionales a los ya contemplados en el Proyecto aprobado.



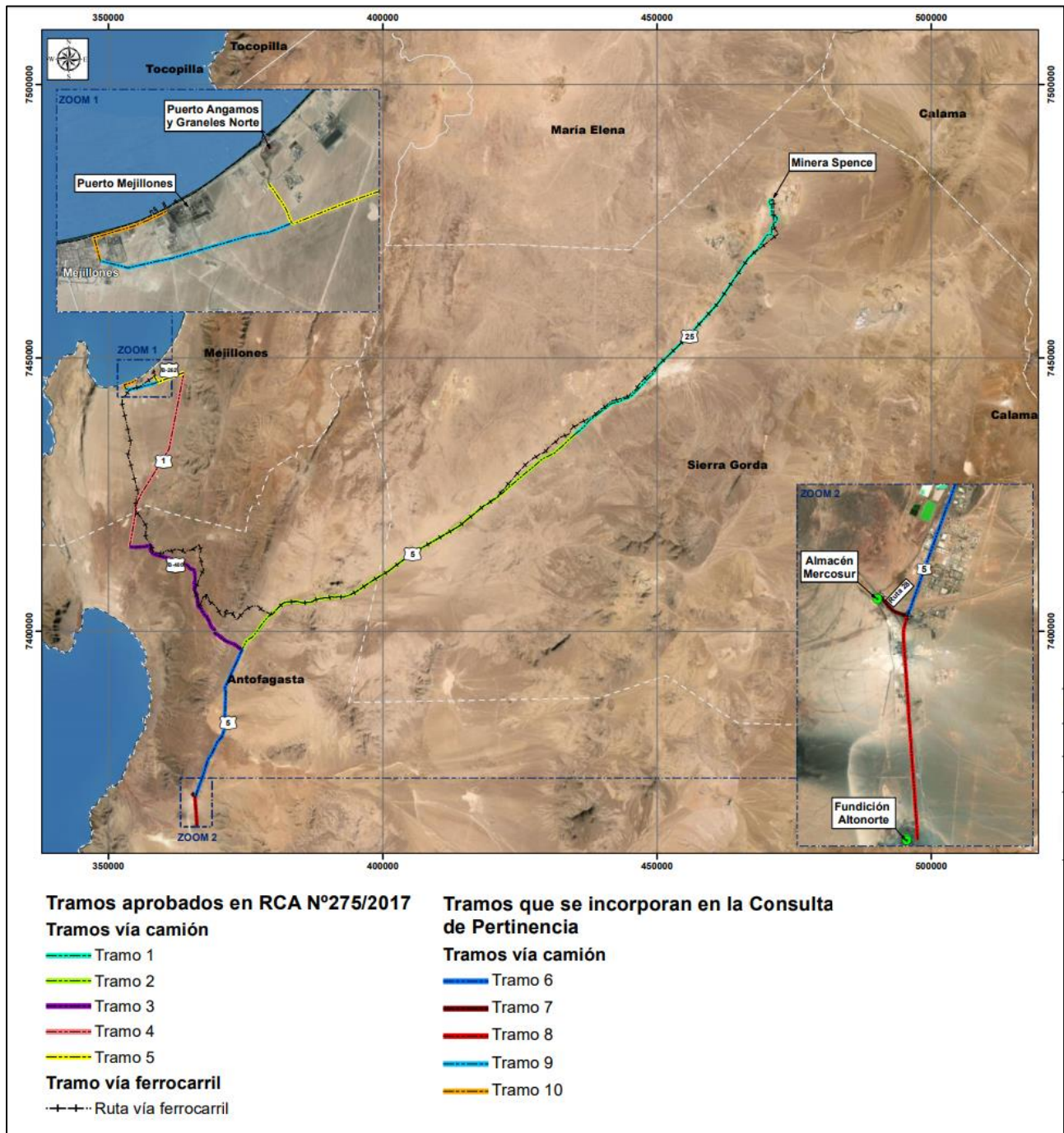
**Imagen N°3.** Rutas a utilizar para el transporte de concentrado de cobre vía ferrocarril a Puerto Mejillones

Fuente: Carta complementaria consulta de pertinencia.

- ii. Incorporación del Puerto Mejillones durante toda la operación del Proyecto aprobado, pero sólo contemplando un sistema de acceso mediante la modalidad ferrocarril, dado que este puerto cuenta con conexión ferroviaria y la ruta aprobada en el Proyecto original (RCA N°275/2017) pasa por este puerto previo a llegar a los puertos aprobados (Angamos y Terminal de Graneles Norte S.A), no siendo necesario incorporar o construir nuevos tramos de vía férrea para acceder al puerto Mejillones.

Respecto a la modalidad de acceso a los otros dos puertos, Angamos y Terminal de Graneles Norte S.A, se mantiene la condición vía camiones y/o ferrocarril en los mismos términos contemplados en la RCA N°275/2017 y por las mismas rutas y tramos de ruta férrea aprobadas.

Finalmente, a continuación se presenta una imagen donde es posible apreciar todas las rutas a utilizar por el proyecto durante el periodo de pruebas generales y puesta en marcha (13 meses); una vez transcurrido este período se mantendrán las vías autorizadas en el proyecto original.



**Imagen N°3.** Rutas a utilizar para el transporte de concentrado de cobre durante periodo de pruebas generales y puesta en marcha.

Fuente: Carta complementaria consulta de pertinencia.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los *Proyectos o actividades* señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “*Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “*realización de obras,*

*acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.*

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

*“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.*

*ñ.5.) Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realicen durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.”*

De acuerdo a la información presentada, la modificación proyectada no cumple con las condiciones mencionadas para el ingreso a evaluación ambiental, señaladas en el literal ñ.5) del Artículo 3 del RSEIA; ya que el concentrado de cobre no corresponde a sustancia peligrosa (tóxica, explosiva, radioactiva, inflamable, corrosiva o reactiva), de acuerdo a lo establecido en la NCh.382 Of 2004.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

Los proyectos a modificar fueron calificados ambientalmente, y la modificación objeto de la presente consulta de pertinencia no corresponde a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

Las modificaciones que se presentan no modifican sustantivamente lo evaluado en el proyecto original, referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que el concentrado de cobre generado durante el periodo de pruebas generales y puesta en marcha se enmarca en las actividades consideradas en el proyecto original, no superando la producción aprobada y vida útil del proyecto.

Respecto a la producción, manejo y carguío del concentrado de cobre, durante el período de pruebas generales y puesta en marcha, este se ejecutará de acuerdo a lo

aprobado en el proyecto original, no requiriendo de nuevas obras, ocupación de nuevas áreas y/o la modificación de obras o infraestructura existente.

En cuanto a la carga y despacho de concentrado a destino final, se mantendrán las condiciones operacionales y de seguridad consideradas en el proyecto aprobado. El transporte de concentrado de cobre será realizado por una empresa externa que cuente con las autorizaciones correspondientes, y se utilizarán rutas existentes pavimentadas.

Cabe señalar que el transporte de concentrado de cobre al sector La Negra (Fundición Altonorte y Almacén Mercosur), sólo se realizará por un período máximo de 13 meses.

Los resultados del estudio de caracterización vial, indican que el incremento del flujo vehicular en todos los tramos a utilizar por el proyecto en análisis (sector La Negra y Puerto Mejillones), no representa variaciones significativas en términos de operación vial, ya que se mantiene el mismo nivel de servicio, por lo cual el proyecto no genera impactos en la vialidad existente.

Lo anterior significa que, en los tramos viales analizados, se mantendrán las mismas condiciones operativas, sin afectación significativa en los tiempos de desplazamientos y velocidad de circulación a los usuarios de las Rutas.

Respecto a las emisiones generadas por el transporte de concentrado en la ruta que se incorpora para acceder al puerto de Mejillones, la mayor contribución corresponde a la resuspensión de polvo por caminos pavimentados, sin embargo estas son despreciables respecto a las emisiones aprobadas en el proyecto original, alcanzando un 0,006% y un 0,009 % del total de las emisiones aprobadas, para el año 1 y año 2 respectivamente.

Respecto al aumento de emisiones producto del transporte por caminos pavimentados, en el sector de La Negra, el inventario y modelación de emisiones, considerando el peor escenario, permite identificar que el aporte a la calidad del aire para el contaminante MP10 norma diaria, en el receptor Estación La Negra es de 0,27  $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ , y 0,20  $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$  para el receptor Estación Inacesa. Mientras que, para el período anual, los valores obtenidos en Estación La Negra e Inacesa son 0,06  $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$  y 0,05  $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$  respectivamente, por lo que en ambos casos el aporte a la calidad de aire en el Sector La Negra el aporte es nulo.

Para material particulado respirable fino MP2.5, el inventario y modelación de emisiones, indican que tanto para período diario como período anual los valores son menores a 0,1  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , por lo que para cualquier efecto se consideran valores nulos.

Por lo anterior, la modificación en análisis no cambiará la condición de línea base existente en el sector La Negra, la cual presenta una situación de saturación y latencia en material particulado respirable MP10.

De acuerdo a lo anterior, la modificación a implementar no modificará la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados en el proyecto original.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El proyecto original fue evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental, por lo cual cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación, debido a que genera efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley 19.300.

Sin embargo, las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas para hacerse cargo de los impactos significativos del Proyecto aprobado mediante la RCA N°275/2017, no se verán modificadas producto de la implementación de los cambios planteados.

Cabe señalar que el proyecto original contempla un compromiso ambiental voluntario, el cual se mantendrá durante el período de ejecución de la modificación propuesta, el cual se refiere a la “suspensión de transporte de camiones, buses y vehículos livianos en peregrinación por la Ruta 25 para Semana Santa y Fiesta de la Virgen del Carmen”. Este compromiso aplica en los tramos ya aprobados (cercano al poblado de Sierra Gorda), con el fin de mantener condiciones seguras para la comunidad durante las actividades de peregrinación a través de la Ruta 25.

De acuerdo con lo anterior, las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en el proyecto original no sufrirán modificaciones.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Transporte y/o venta doméstica de concentrado de Cobre”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el Artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Transporte y/o venta doméstica de concentrado de Cobre”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 10 de la Ley 19.300 y Artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eduardo Caballero Barría, en representación de Minera Spence S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la

Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

### **ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

DLR/NMM/MDB/mdb

Distribución:

Atte. Señor Eduardo Caballero Barría. Dirección: Cerro El Plomo 6000, piso 15, Las Condes, Santiago. Correo electrónico: eduardo.ea.caballero@bhp.com; alexis.a.soto@bhp.com.

C.C.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2020-3440.